



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 3256-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0886-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0886-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE
 ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN PUCALLPA Y ZONA DE
 CONCESIÓN CAMPO VERDE²
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA Y CALLERÍA,
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y
 ARCHIVO

Jesús María,

28 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-27436

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1165-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 20 de julio de 2018; y los escritos de descargos presentados por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de noviembre de 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a Zona de Concesión Pucallpa y Campo Verde, conformadas por Almacén Central, Central Termoeléctrica Yarinacocha, Central Termoeléctrica Federico Taquiri, Central Termoeléctrica Pucallpa, Central Termoeléctrica Skoda, Subestación Eléctrica de Transmisión Yarinacocha, Subestación Eléctrica Pucallpa y Subestación Eléctrica Parque Industrial de titularidad de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A (en adelante, **Electro Ucayali o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 261-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE del 1 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe Complementario**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electro Ucayali, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único del Contribuyente N° 20232236273

² La Zona de Concesión Pucallpa y Campo Verde están conformadas por el Almacén Central, Central Termoeléctrica Yarinacocha, Central Termoeléctrica Federico Taquiri, Central Termoeléctrica Pucallpa, Central Termoeléctrica Skoda, Subestación Eléctrica de Transmisión Yarinacocha, Subestación Eléctrica Pucallpa y Subestación Eléctrica Parque Industrial.

³ Folios 1 al 22 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 17 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **primer escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 24 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2266-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1165-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de agosto de 2018 el administrado presentó respuesta al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. Finalmente, el 19 de setiembre de 2018 el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

4 Folios 24 al 30 del Expediente

5 Folio 30 del Expediente.

6 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Ucayali incumplió el Plan de Cierre de la CT Federico Taquiri, debido a que se evidenció que la Casa de máquinas se utiliza como almacén de transformadores y otros materiales, y no, como Taller de mantenimiento de vehículos menores tal como contempla el referido instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 215-2005-MEM/AAE se aprobó el Plan de Cierre de la Central Térmica Federico Taquiri, en el cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

*"1.4 Requerimientos del Plan de Cierre
(...)*

En este caso se ha determinado que las instalaciones de la Central Térmica de Taquiri será utilizada como taller de mantenimiento de vehículos menores de manera que de soporte al sistema de mantenimiento de redes eléctricas y planta general"

12. De acuerdo a lo antes señalado, Electro Ucayali como parte de las actividades de la CT Taquiri se comprometió a usar la Casa de Máquinas como un taller de

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





mantenimiento de vehículos que de soporte al sistema de mantenimiento de redes eléctricas y planta en general.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión constató que Electro Ucayali incumplió su compromiso ambiental del Plan de Cierre de CT Taquiri, debido a que la casa de máquinas funcionaba como almacén de transformadores y otros materiales (cilindros con aceite dieléctrico, tubos, etc.)⁸ y no como un taller de mantenimiento de vehículos.
14. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE⁹.
15. En el Informe Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE¹⁰, se determinó que el administrado no ha efectuado las actividades de abandono en la CT Federico Taquiri, conforme a lo establecido en su Plan de Cierre.

b) Análisis de los descargos

16. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que realizó el ordenamiento y transporte de noventa (90) transformadores de potencia, por medio del pedido de compra N° 4500027891 del 30 de mayo de 2018 a la proveedora Gladys Rocío García Gonzales; prueba de ello adjuntó una fotografía sin fecha y en blanco en negro en donde se observa la casa de máquinas de la ex CT Taquiri sin los transformadores.
17. La información presentada por el administrado no acredita la corrección de la conducta infractora, debido a que la misma debido a que acredita ex Casa de máquinas como un taller de mantenimiento de vehículos.
18. Asimismo, la vista fotográfica no cuenta con fecha, está en blanco y negro y el ángulo de toma no permite verificar que la fotografía en cuestión corresponda a la casa de máquinas. Además, el administrado no se ha pronunciado respecto al almacenamiento y/o disposición final de los materiales identificados (transformadores) durante las actividades de supervisión.
19. Adicionalmente en el primer escrito de descargos, el administrado indica que se debe considerar la condición eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que éste fue subsanado con anticipación al inicio del presente PAS.
20. Sin embargo, tal y como se ha señalado de los medios probatorios presentados en el primer escrito de descargos no logró acreditar que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora.



De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

Folio 3 del Expediente.

10

Folios 15 al 29 del Expediente.



21. En su segundo escrito de descargos, el administrado no hace referencia a la presente conducta, sino que solo señala que se estarán cumpliendo las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
22. En el tercer escrito de descargos, el administrado señala que desde febrero de 2018 la Ex C.T. Taquíri se encuentra limpia y que se ha procedido a instalar el Taller Federico Taquíri, para lo cual adjunta cinco (5) vistas fotográficas fechadas y a color.
23. De la revisión de las vistas fotográficas se observa que tres de las vistas tienen como fecha 6 de febrero de 2018, en dichas vistas fotográficas se observa el interior de la ex Casa de Maquinas sin los transformadores encontrados durante la Supervisión Regular 2015. En las otras dos vistas fotográficas, de fecha 13 de setiembre de 2017 se observa dentro de la ex Casa de Maquinas camionetas y motos, los mismos que serían parte del Taller Federico Taquíri.
24. Ahora bien, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado en el tercer escrito de descargos se observa que el administrado ha realizado las acciones correspondientes a fin de subsanar la conducta infractora al retirar los materiales (transformadores) encontrados durante la supervisión a fin de implementar el Taller de mantenimiento de vehículos menores tal como contempla el referido instrumento de gestión ambiental.
25. En consecuencia, de la información presentada en su tercer escrito de descargos, se advierte que el administrado habría subsanado la presunta conducta infractora al 13 de setiembre de 2017
26. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 1280-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 17 de mayo 2018; por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
27. Cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG subsanar la conducta antes del inicio del PAS, constituye un eximente de responsabilidad, concordantemente con el Reglamento de Supervisión del OEFA ¹¹.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 1184-2016-OEFA/DS-SD¹² del 3 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Electro Ucayali el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 59-2016-OEFA/DS-ELE¹³, a través del cual requirió al administrado remitir medio probatorios que considere pertinente a fin de acreditar



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...].

¹² Página 143 del archivo digitalizado "Informe_de_Supervisión" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 18.

¹³ Página 147 al 162 del archivo digitalizado "Informe_de_Supervisión" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 18.



la corrección de los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015.

29. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁴:
- i. Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - ii. La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - iii. La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
30. Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 1184-2016-OEFA/DS-SD se advierte que esta no reúne los supuestos establecidos. Por tanto, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de plazo ni forma para la subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
32. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se advirtió de un derrame de hidrocarburo de un transformador el cual no contaba con bandeja de contención, al interior del almacén de la CT Taquiri.**
- a) Análisis del hecho imputado
33. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en el interior de la CT Federico Taquiri de propiedad de Electro Ucayali, se evidenció un (1) transformador con derrame de aceite dieléctrico sobre piso de concreto (coordenadas WGS84, zona 18 y UTM: 9076663N; 546096E), además este equipo no contaba con una bandeja de contención de derrame¹⁵.



14

15

Resolución N.º 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

Hallazgo N° 3 señalado en el Informe de Supervisión y del Informe Complementario de Supervisión.

Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE folios 7 (y reverso) del Expediente, vistas Fotográficas 9 y 10.



34. En el Informe Complementario¹⁶, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado dispuso un transformador sobre piso no impermeabilizado en la CT Fernando Taquiri, dicho transformador presento un derrame de aceite dieléctrico.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado
35. En el primer escrito de descargos, Electro Ucayali señala que mediante pedido de compra N° 4500027891 del 30 de mayo de 2018 a la proveedora Gladys Rocío García Gonzales realizó el ordenamiento y transporte de noventa (90) transformadores de potencia. Asimismo, señala que retiró el transformador que estaba derramando aceite dieléctrico.
36. El administrado adjuntó una fotografía correspondiente al descargo; la cual no cuenta con fecha y está en blanco y negro, en donde se observan los transformadores trasladado a la CT Bellavista.
37. Sin embargo, de la vista fotográfica no se puede aseverar que los transformares que se observan en la vista fotográfica correspondan a los observados en la conducta infractora. Por otro lado, el administrado no ha presentado medios probatorios de la limpieza de la limpieza del hidrocarburo derramado.
38. De los medios probatorios adjuntados hasta ese momento, no es posible determinar que el administrado ha corregido la conducta infractora, debido a que no ha acreditado la limpieza del hidrocarburo derramado en el Almacén de la ex CT Taquiri
39. Por otro lado, el administrado indicó en su primer escrito de descargos que se debe considerar la condición eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que éste fue subsanado con anticipación al inicio del presente PAS.
40. Cabe reiterar que la condición eximente es aplicable cuando la subsanación ha sido voluntaria y antes del inicio del PAS. Por lo tanto, dicha condición no es aplicable al presente hecho imputado debido a que el presente hecho imputado no ha sido subsanado debido a que el administrado no ha acreditado la limpieza del hidrocarburo.
41. En su segundo escrito de descargos, el administrado no hace referencia a la presente conducta, sino que solo señala que se estarán cumpliendo las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
42. En el tercer escrito de descargos, el administrado señala que se viene realizando el almacenamiento en la Ex CT Bellavista, para lo cual se ha impermeabilizado el piso de esa central: Asimismo, indica que en agosto de 2017 se trasladaron los transformadores a la Ex CT Bellavista, para lo cual adjunta 9 vistas fotográficas.
43. Las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado son a color y tienen como fecha marzo, abril y mayo de 2017 y mayo, junio y setiembre de 2018, en las vistas fotográficas se observa el traslado de transformadores hacia la Ex CT Bellavista. Sin embargo, de las vistas fotográficas no es posible establecer que los



16 Folios 1 al 13 del Expediente



- transformadores observados se traten de los mismos transformadores del Almacén de la CT Taquiri. Asimismo, el administrado no ha acreditado la limpieza del derrame ocurrido en el Almacén de la CT Taquiri.
44. Finalmente, el administrado señala que el derrame ocurrido fue sobre piso de concreto el cual se encuentra alejado de tierra expuesta.
 45. Sobre este punto, es preciso señalar que la conducta infractora está referida a los efectos potenciales que podrían ocurrir debido a sus actividades mas no a un daño real detectado, por lo que si bien, el derrame ha sido observado sobre suelo de concreto, este suelo no se trataba de piso impermeabilizado.
 46. Cabe indicar, que, al producirse un derrame de aceite dieléctrico, este puede discurrir hacia el exterior de la instalación teniendo contacto directo con el suelo natural modificando sus características fisicoquímicas, por ello la importancia de contar con un sistema de contención de derrame, que contenga el aceite dieléctrico para su posterior disposición final.
 47. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer tres (3) transformadores en desuso sobre suelo natural sin sistema de contención en la CT Taquiri

a) Análisis del hecho imputado

48. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en el interior de la CT Federico Taquiri de propiedad de Electro Ucayali, se evidenciaron tres (3) transformadores monofásicos sobre suelo natural con cobertura vegetal, sin contar con un sistema de contención de derrame¹⁷.
49. De acuerdo a lo señalado en Informe Complementario¹⁸, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado dispuso tres transformadores monofásicos sin protección sobre suelo natural en la CT Fernando Taquiri.

b) Análisis de los descargos

50. En el primer escrito de descargos, Electro Ucayali señala que mediante pedido de compra N° 4500027891 del 30 de mayo de 2018 a la proveedora Gladys Rocío García Gonzales realizó el ordenamiento y transporte de noventa (90) transformadores de potencia. Asimismo, señala que retiró los tres transformadores en desuso.
51. El administrado adjuntó una fotografía correspondiente al descargo; la cual no cuenta con fecha y está en blanco y negro, en donde no se observan los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2015.



De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.
Hallazgo N° 4 señalado en el Informe de Supervisión y del Informe Complementario de Supervisión.
Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE folios 8 (reverso) del Expediente, fotografía 13.



52. Sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios del transporte, y almacenamiento de dichos transformadores monofásicos en la Ex CT Bellavista, por lo cual no ha acreditado la corrección de los hechos imputados.
53. Asimismo, el administrado señala en su primer escrito de descargos que se debe considerar la condición de eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que éste fue subsanado con anticipación al inicio del presente PAS.
54. Cabe reiterar que el eximente de responsabilidad se cumple cuando se realiza la subsanación antes del inicio del PAS, circunstancia que no ha sido acreditada por el administrada.
55. Asimismo, cabe precisar que disponer tres transformadores sobre suelo natural, puede generar un daño al ambiente, toda vez que al producirse un derrame de aceite dieléctrico este tendrá contacto directo con el suelo natural modificando sus características fisicoquímicas, por ello la importancia de contar con un sistema de contención de derrame, que contenga el aceite dieléctrico para su posterior disposición final.
56. En su segundo escrito de descargos, el administrado no hace referencia a la presente conducta, sino que solo señala que se estarán cumpliendo las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
57. En el tercer escrito de descargos, el administrado señala que se viene realizando el almacenamiento de los transformadores en la Ex CT Bellavista, para lo cual se ha impermeabilizado el piso de esa central: Asimismo, indica que en agosto de 2017 se trasladaron los transformadores a la Ex CT Bellavista, para lo cual adjunta 9 vistas fotográficas.
58. Las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado son a color y tienen como fecha marzo, abril y mayo de 2017 y mayo, junio y setiembre de 2018, en las vistas fotográficas se observa el traslado de transformadores hacia la Ex CT Bellavista. Sin embargo, de las vistas fotográficas no es posible establecer que los transformadores observados se traten de los mismos transformadores observados durante la Supervisión Regular 2015 para la presente conducta infractora. Asimismo, el administrado no ha acreditado la disposición final adecuada de los tres (03) transformadores monofásicos dispuestos sobre suelo natural
59. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Ucayali realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos en la CT Yarinacocha:

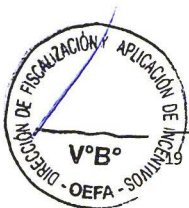
- (i) (fierros y tubos de PVC) fueron dispuestos sobre suelo natural, en terreno abierto y sin ser segregados de acuerdo a sus características;
- (ii) (bases de luminarias, cables eléctricos, lámpara y cartón) se encontraban dentro de ocho (8) container en mal estado.

a) Análisis del hecho imputado

- 60. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en la Central Térmica Yarinacocha se evidenciaron residuos tales como fierros y tubos de PVC sobre suelo natural y ocho (8) *container* con residuos no peligrosos como base de luminarias, cables eléctricos, cartón, etc.¹⁹
- 61. En el Informe Complementario²⁰, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no habría acondicionado de forma adecuada residuos sólidos en la Central Térmica Yarinacocha.

b) Análisis de los descargos

- 62. En el primer escrito de descargos, Electro Ucayali señala que contrato a la empresa LyM Torres EIRL el recojo de materiales desechables con la finalidad de mantener el orden y limpieza de sus instalaciones.
- 63. El administrado presentó el *acta de entrega de material desechable* de fecha 15 de marzo de 2018, sin embargo, en la mencionada acta no se precisa cuáles son los materiales desechables, ni el origen de donde provienen, únicamente indica que se realizará el recojo de los materiales desechables para mantener el orden y limpieza de sus instalaciones, mas no especifica la instalación.
- 64. Por otro lado, el administrado adjuntó fotografías sin fecha y en blanco y negro del interior de container, por lo que no se pueden identificar los residuos que contiene. Asimismo, el administrado no ha presentado evidencias del retiro y limpieza de los residuos no peligrosos dispuestos en suelo natural y de los ocho container, así como tampoco el traslado y disposición final de los residuos no peligrosos identificados en la supervisión regular 2015. Por lo cual, no acreditó que se haya realizado la corrección del hecho imputado.
- 65. Asimismo, el administrado señala en su primer escrito de descargos que se debe considerar la condición de eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que éste fue subsanado con anticipación al inicio del presente PAS.
- 66. Cabe reiterar que la condición eximente es aplicable cuando la subsanación ha sido voluntaria y antes del inicio del PAS. Por lo tanto, dicha condición no es aplicable al presente hecho imputado debido a que el presente hecho imputado no ha sido subsanado.



De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.

Hallazgo N° 5 señalado en el Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio.

Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE folios 10 del Expediente, vistas fotográficas 15, 16 y 17.



67. Cabe indicar, que disponer residuos no peligrosos (fierros) sobre suelo natural podría generar daño al suelo debido que, al estar expuestos a condiciones climáticas como lluvia, genera la oxidación de los fierros produciendo la incorporación del óxido al suelo; asimismo, se puede dar la generación de lixiviados, ello produciría la modificación de las características naturales del suelo.
68. En su segundo escrito de descargos, el administrado no hace referencia a la presente conducta, sino que solo señala que se estarán cumpliendo las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
69. En el tercer escrito de descargos, el administrado señala que en una segunda etapa retiro el material restante encontrado sobre cobertura natural y que ha ido almacenando chatarra las cuales saldrán a la venta en subasta pública.
70. El administrado adjunta cinco (5) vistas fotográficas a color y tienen como fecha diciembre 2016 y marzo de 2018, en las vistas fotográficas de diciembre de 2016 se observa la limpieza de los contenedores y el almacenamiento de la chatarra, en las vistas de marzo de 2018 se observa que el administrado continua con las actividades de limpieza de los residuos no peligrosos y un camión conteniendo algún residuo peligroso el cual no se logra determinar
71. De las vistas fotográficas, no se puede aseverar que el total de los residuos no peligrosos encontrados durante la Supervisión Regular 2015 hayan sido almacenados y acondicionados, ya que las fotográficas de marzo de 2018 muestran que el administrado aún se encuentra realizando actividades de limpieza de los residuos no peligrosos, además las dos vistas no permiten observar todas las áreas en donde se observó la conducta infractora. Por lo que el administrado no habría corregido la mencionada conducta.
72. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso -en un área a las afueras del almacén de transformadores- dieciocho (18) transformadores sobre suelo con cobertura vegetal y diez (10) transformadores (en mantenimiento) sobre losa de concreto sin sistema de contención en la CT Pucallpa (Coordenadas WGS84. UTM: 9076739 N / 0546002 E).

a) Análisis del hecho imputado

73. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en la CT Pucallpa se evidenció dieciocho (18) transformadores sobre suelo natural con cobertura vegetal en la parte exterior del almacén de transformadores y diez (10) transformadores sobre losa de concreto²¹.

²¹ Hallazgo N° 2; páginas 1 al 8 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.
Hallazgo N° 6 señalado en el Informe de Supervisión y del Informe Complementario de Supervisión. Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE folios 11 (reverso) del Expediente, vista fotográfica 19.



74. De acuerdo a lo señalado en Informe Complementario²², se determinó que el administrado dispuso transformadores sobre suelo natural y losa de concreto, sin sistema de contención de derrame en la CT Pucallpa.
- b) Análisis de los descargos
75. En el primer escrito de descargos, Electro Ucayali señala que mediante pedido de compra N° 4500027891 del 30 de mayo de 2018 a la proveedora Gladys Rocío García Gonzales realizó el ordenamiento y transporte de noventa (90) transformadores de potencia. Asimismo, señala que retiró los dieciocho transformadores de la CT Pucallpa a la Ex CT Bellavista
76. El administrado adjuntó una fotografía correspondiente al descargo; la cual no cuenta con fecha y está en blanco y negro, de la vista fotográfica no se puede determinar que la misma corresponda a la CT Pucallpa o la Ex CT Bellavista.
77. El administrado no presentó medios probatorios del transporte, y almacenamiento de dichos transformadores a la Ex CT Bellavista, por lo cual no ha acreditado la corrección de los hechos imputados.
78. Asimismo, el administrado señala en su primer escrito de descargos que se debe considerar la condición de eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que éste fue subsanado con anticipación al inicio del presente PAS.
79. Cabe reiterar que la condición eximente es aplicable cuando la subsanación ha sido voluntaria y antes del inicio del PAS. Por lo tanto, dicha condición no es aplicable al presente hecho imputado debido a que el presente hecho imputado no ha sido subsanado.
80. Cabe indicar, que disponer transformadores sobre suelo natural y losa de concreto, puede generar daño al ambiente, toda vez que al producirse un derrame de aceite dieléctrico este puede tener contacto directo con el suelo natural y la cobertura vegetal o discurrir de la losa hacia el suelo, modificando sus características fisicoquímicas, por ello la importancia de contar con un sistema de contención de derrame, que contenga el aceite dieléctrico para su posterior disposición final.
81. En su segundo escrito de descargos, el administrado no hace referencia a la presente conducta, sino que solo señala que se estarán cumpliendo las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
82. En el tercer escrito de descargos, el administrado señala que se viene realizando el almacenamiento de los transformadores en la Ex CT Bellavista, para lo cual se ha impermeabilizado el piso de esa central: Asimismo, indica que en agosto de 2017 se trasladaron los transformadores a la Ex CT Bellavista, para lo cual adjunta 9 vistas fotográficas.
83. Las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado son a color y tienen como fecha marzo, abril y mayo de 2017 y mayo, junio y setiembre de 2018, en las vistas fotográficas se observa el traslado de transformadores hacia la Ex CT Bellavista.





84. Sin embargo, de las vistas fotográficas no es posible establecer que los transformadores observados se traten de los mismos transformadores observados durante la Supervisión Regular 2015 para la presente conducta infractora. Asimismo, el administrado no ha acreditado la disposición final adecuada de los dieciocho (18) transformadores dispuestos sobre suelo natural en la CT Pucallpa y los diez (10) dispuestos sobre losa de concreto.
85. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.6. **Hecho imputado N° 6: Electro Ucayali no cumplió con señalar la peligrosidad de sus residuos en su almacén de residuos peligrosos y (latas de pinturas) en el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa (Coordenadas WGS84. Zona 18 y UTM: 9076619 N / 0546277E).**
- a) Análisis del hecho imputado
86. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en el almacén de Manejo de Residuos Tóxicos de la CT Pucallpa se evidenció borrar de hidrocarburos en costales de plásticos y latas de pinturas, sin la debida señalización que indique la peligrosidad de los residuos²³.
87. De acuerdo a lo señalado en Informe Complementario²⁴, se determinó que Electro Ucayali no habría acondicionado de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Pucallpa en el almacén de Manejo de Residuos Tóxicos, asimismo no habría implementado una señalización adecuada.
- b) Análisis de los descargos
88. En el primer escrito de descargos, Electro Ucayali alega que los residuos fueron retirados, por lo cual, resulta innecesaria la señalización de peligrosidad de algún residuo. Adicionalmente, el administrado indicó que en el ex almacén de residuos peligrosos no se cuenta con nada almacenado y que, las señalizaciones las alternan según la necesidad.
89. Sobre el particular, el administrado presentó una fotografía correspondiente al descargo; la cual no cuenta con fecha y está en blanco y negro, sin embargo, la vista fotográfica no permite verificar que la fotografía en cuestión corresponda al almacén de residuos de Manejo de Residuos Tóxicos.
90. Por otro lado, con respecto al retiro, traslado y disposición final de los residuos peligrosos, el administrado no presentó medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado, por lo cual, el administrado no corrigió la conducta infractora.
91. Asimismo, el administrado señala en su primer escrito de descargos que se debe considerar la condición de eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que éste fue subsanado con anticipación al inicio del presente PAS.

23 Hallazgo N° 7 señalado en el Informe de Supervisión y del Informe Complementario de Supervisión. Informe de Supervisión Complementario N° 533-2017-OEFA/DS-ELE folios 12 (reverso) y 13 del Expediente, vistas fotográficas 21 y 22.

24 Folios 1 al 13 del Expediente

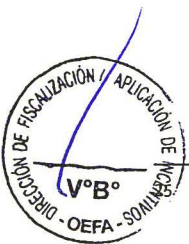


92. Cabe reiterar que la condición exigente es aplicable cuando la subsanación ha sido voluntaria y antes del inicio del PAS. Por lo tanto, dicha condición no es aplicable al presente hecho imputado debido a que el presente hecho imputado no ha sido subsanado.
93. La falta de señalización en el almacén de residuos tóxicos, no permite la adecuada separación de los residuos peligrosos conforme a sus características, por lo cual podría generar un daño al ambiente al mezclarse diferentes residuos peligrosos que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones gaseosas al ambiente o el riesgo de incendio.
94. En su segundo escrito de descargos, el administrado no hace referencia a la presente conducta, sino que solo señala que se estarán cumpliendo las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
95. En el tercer escrito de descargos, el administrado alega que señalizó el almacén de residuos peligrosos según el tipo de peligrosidad de los residuos que podrían almacenar, teniendo irritantes, tóxicos, corrosivos y fácilmente inflamables
96. El administrado adjunta dos (2) vistas fotográficas a color y tienen como fecha agosto de 2018, de las vistas fotográficas no se logra apreciar si corresponden al almacén de residuos peligrosos o al almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa, ya que de las fotos pareciera que se trata del mismo almacén, debido a que los mismo no cuenta con señalización. Asimismo, en las vistas fotográficas se observa que el administrado ha colocado señalética en amarillo.
97. De las vistas fotográficas, no se puede aseverar que el administrado ha cumplido con señalar la peligrosidad de cada uno de los almacenes tanto del de residuos peligrosos como el de residuos tóxicos, ya que de las fotos no se hace diferencia a cuál almacén pertenece. Por otro lado, la señalética coloca en el almacén de la vista fotográfica no se encuentra visible Por lo que el administrado no habría corregido la mencionada conducta.
98. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

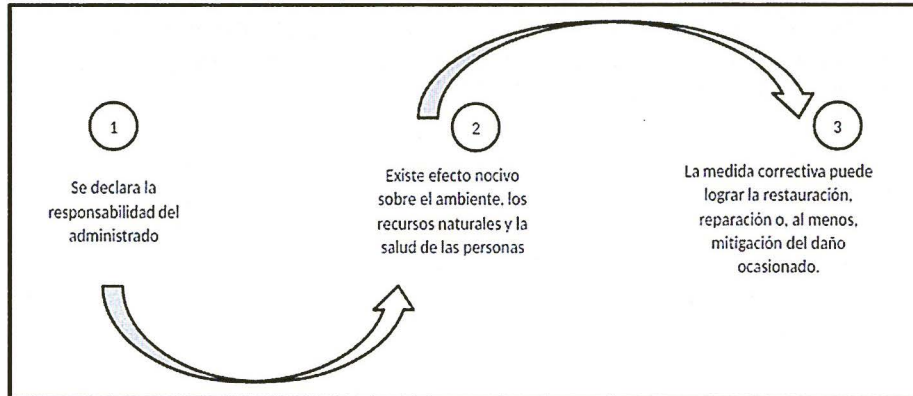
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

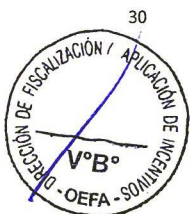
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

107. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 2:

108. La conducta infractora está referida a que Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a un derrame de hidrocarburo de un transformador que no contaba con un sistema de contención antiderrames, en la CT Federico Taquiri.
109. De los medios probatorios adjuntados por el administrado se advierte que este ha realizado el traslado de todos los transformadores ubicados ex CT Taquíri a la Ex CT Bellavista la misma que si contaría con las condiciones adecuadas para el almacenamiento de dichos materiales. Sin embargo, la conducta no corrige la presente conducta infractora, la cual está referida al derrame de hidrocarburo de uno de los transformadores ubicados en el Almacén de la Ex CT Taquiri.
110. El administrado no ha presentado vistas fotográficas del Almacén de la Ex CT Taquiri, ni medio probatorios de la disposición final tras la limpieza del hidrocarburo. Por lo que no es posible sostener que los efectos potenciales de su actividad hayan cesado.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de acuerdo al detalle de la Tabla N° 1 mostrada a continuación:



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se advirtió de un derrame de hidrocarburo de un transformador el cual no contaba con bandeja de contención, al interior del almacén de la CT Taquiri	Electro Ucayali deberá: i) Limpiar, remediar el área afectada, así como disponer adecuadamente el hidrocarburo retirado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga: i) El detalle de las actividades de limpieza y remediación de la zona del hidrocarburo derramado. Así como la disposición final del hidrocarburo. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

112. La medida correctiva tiene como finalidad que Electro Ucayali acredite las actividades de limpieza, y disposición final adecuada del hidrocarburo derramado; así como también, la de prevenir posibles derrames de hidrocarburos del transformador en cuestión.
113. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución, tomando en consideración que el administrado deberá realizar la limpieza del área sobre la que ocurrió el derrame de hidrocarburos, la contratación de una EPS autorizada para el traslado y la disposición final de los residuos de la limpieza del hidrocarburo derramado.

Conducta infractora N° 3:

114. La conducta infractora está referida a que Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso tres (03) transformadores en desuso sobre suelo natural sin un sistema de contención en la CT Federico Taquiri.
115. De los medios probatorios adjuntados por el administrado se advierte que este ha realizado el retiro de los transformadores en desuso ubicados sobre suelo. Sin embargo, no ha acreditado que los mismos hayan sido almacenados en el almacén de residuos peligrosos correspondiente ni dispuesto por una EPS-RS. Por lo que no es posible sostener que la conducta infractora haya sido corregida.
116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de acuerdo al detalle de la Tabla N° 2 mostrada a continuación:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer tres (3) transformadores en desuso sobre suelo natural sin sistema de contención en la CT Taquiri	Electro Ucayali deberá disponer finalmente los tres transformadores identificados en la supervisión.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga: a) El detalle de las actividades de disposición final de los tres transformadores en desuso identificados en la supervisión. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

117. La medida correctiva tiene como finalidad que Electro Ucayali acredite la disposición adecuada de los transformadores en desuso.
118. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución, tomando en consideración que el administrado deberá realizar la disposición de los tres (03) transformadores a una zona que cumpla con la normativa aplicable, tal como suelo impermeabilizado.

Conducta infractora N° 4:

119. La conducta infractora está referida a que Electro Ucayali realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos en la CT Yarinacocha.
120. De los medios probatorios adjuntados por el administrado se advierte que este no ha realizado acondicionamiento del total de los residuos no peligrosos, debido que no ha acreditado la corrección de todas las zonas en donde se observaron residuos no peligrosos. Por lo que no es posible sostener que la conducta infractora haya sido corregida.
121. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de acuerdo al detalle de la Tabla N° 3 mostrada a continuación:





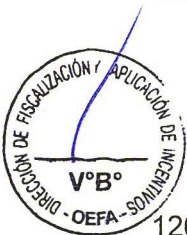
Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Electro Ucayali realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos en la CT Yarinacocha:</p> <p>(i) (fierros y tubos de PVC) fueron dispuestos sobre suelo natural, en terreno abierto y sin ser segregados de acuerdo a sus características;</p> <p>(ii) (bases de luminarias, cables eléctricos, lámpara y cartón) se encontraban dentro de ocho (8) container en mal estado conteniendo</p>	<p>Electro Ucayali deberá realizar el adecuado acondicionamiento sus residuos sólidos no peligrosos identificados en supervisión.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga:</p> <p>a) El detalle de las actividades de recojo, traslado, almacenamiento y/o disposición final adecuada de los residuos no peligroso. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.</p>

122. La medida correctiva tiene como finalidad que Electro Ucayali acredite la correcta segregación y disposición adecuada del total de los residuos no peligrosos de la CT Yarinacocha.
123. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, tomando en consideración que el administrado deberá realizar el recojo, segregación y disposición adecuada de los residuos no peligrosos en el almacén de residuos no peligrosos.

Conducta infractora N° 5:

124. La conducta infractora está referida a que Electro Ucayali realizó un inadecuado almacenamiento de sus dieciocho transformadores sobre suelo con cobertura vegetal y diez transformadores sobre losa de concreto.
125. De los medios probatorios adjuntados por el administrado no se logra acreditar que este ha realizado el retiro de los transformadores en desuso ubicados sobre suelo con cobertura vegetal ni sobre losa de concreto. Asimismo, el administrado no ha acreditado que los transformadores hayan sido almacenados en el almacén de residuos peligrosos correspondiente ni dispuesto por una EPS-RS. Por lo que no es posible sostener que la conducta infractora haya sido corregida.



126. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de acuerdo al detalle de la Tabla N° 4 mostrada a continuación:



Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso -en un área a las afueras del almacén de transformadores- dieciocho (18) transformadores sobre suelo con cobertura vegetal y diez (10) transformadores (en mantenimiento) sobre losa de concreto sin sistema de contención en la CT Pucallpa (Coordenadas WGS84. UTM: 9076739 N / 0546002 E)	Electro Ucayali deberá realizar el adecuado retiro, almacenamiento y/o disposición final de los transformadores identificados en la supervisión.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga: a) El detalle de las actividades de retiro, almacenamiento (en un almacén que cuente con las características necesarias como suelo impermeabilizado y sistema de contención de derrames) y/o disposición final de los transformadores. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

127. La medida correctiva tiene como finalidad que Electro Ucayali acredite la correcta disposición de los diez y ocho (18) transformadores dispuestos sobre suelo natural con cobertura vegetal y lo diez (10) transformadores en mantenimiento dispuestos en una losa de concreto sin un sistema de contención antiderrames.
128. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución, tomando en consideración que el administrado deberá realizar el recojo y disposición adecuada de los transformadores en un almacén que cuente con suelo impermeabilizado y sistema de contención de derrames.

Conducta infractora N° 6:

129. La conducta infractora está referida a que Electro Ucayali no cumplió con señalar la peligrosidad de sus residuos en su almacén de residuos peligrosos y (latas de pinturas) en el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa.
130. De los medios probatorios adjuntados por el administrado no se logra acreditar que este haya señalado los dos almacenes, el de residuos peligrosos y el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa.
131. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de acuerdo al detalle de la Tabla N° 5 mostrada a continuación:





Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali no cumplió con señalar la peligrosidad de sus residuos en su almacén de residuos peligrosos y (latas de pinturas) en el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa (Coordenadas WGS84. Zona 18 y UTM: 9076619 N / 0546277E)	Electro Ucayali deberá clasificar y rotular los residuos peligrosos de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga: a) El detalle de las actividades de clasificación y rotulación de los residuos peligrosos ubicados en el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

132. La medida correctiva tiene como finalidad que Electro Ucayali acredite la correcta clasificación y rotulación de los residuos peligrosos ubicados en el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa.

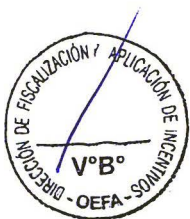
133. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, tomando en consideración que el administrado deberá la clasificación y ordenamiento de los residuos peligrosos para su posterior rotulación en el almacén de residuos tóxicos de la CT Pucallpa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 2, 3, 4,5 y 6, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2017-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 3°. - Ordenar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0886-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/mlcb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"